

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7687 DE 15/07/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Resolución 377 de 2013, Decreto 491 de 2020, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación”*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...). (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

NOVENO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se encarga a la Superintendencia de Transporte de la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.** (en adelante **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.** o la Investigada) con **NIT 890.102.999 - 1** habilitada mediante Resolución No. 162 del 26 de abril de 2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el día 05 de febrero de 2021, mediante correo electrónico, la Dirección de Promoción y Prevención remitió a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un *"archivo Excel con el listado de 1840 empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, que según consulta en el RNDC al día de hoy 5 de febrero de 2021, no migraron o registraron información de manifiestos de carga desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020"*.

DÉCIMO TERCERO: Qué dentro de la información allegada a esta Dirección, con el listado de empresas que presentan presuntas inconsistencias en el Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC), se identificó a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.** con **NIT 890.102.999 - 1**.

DÉCIMO CUARTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera la tesis recién anotada, a continuación, se presentará el material probatorio que sustenta que presuntamente **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.** (14.1) incumplió su obligación de suministrar información legalmente solicitada al no registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC; (14.2) y, estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades.

14.1. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló *"[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)"*¹¹.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Así, a través del RNDC, se logra "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos"¹² (Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)¹³.

Es así que de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8¹⁴ y 11¹⁵, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga¹⁶.

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

¹² Resolución 377 de 2013

¹³ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

¹⁴ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

¹⁵ Artículo 11 de la Resolución 377 de 2013 "A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services"

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Así las cosas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.** no suministró la información relativa a los manifiestos electrónicos de carga que amparan las operaciones de transporte realizadas por la durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020 ante la plataforma del RNDC, encontrándose habilitada para la prestación del servicio público de carga.

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre el día 28 de junio de 2021, procedió a realizar la consulta en la página web <https://rmdc.mintransporte.gov.co>¹⁷ en el módulo "consultar" a través de la cual evidencia el registro de la empresa **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.** ante la plataforma RNDC, donde le fue asignado el código 0133 que la identifica dentro del aplicativo como se observa a continuación:

Imagen No.1 consulta ST realizada en el link <https://rmdc.mintransporte.gov.co>, de la identificación de la empresa en el aplicativo RNDC, código de registro No. 0133.

Fecha Ingreso	Código	NIT EMPRESA	EMPRESA TRANSP.	Representante legal	Identificación R	Aceptación Electrónica	CIUDAD EMPRESA TRA	CodigoCiudad	DIRECCION EMP
2020/01/22 11:30:39	0133	8901029991	TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HDAS S.C.A.				BARRANQUILLA ATLANTICO	8001000	CALLE 45 No. 36-

Una vez se contó con el código 0133 que identifica a la Investigada, se procedió a consultar el módulo "manifiestos de carga" para el periodo de un (1) año y once (11) meses, el cual es objeto de la presente investigación, a saber: del 01 de enero de dos mil diecinueve (2019) al 31 de diciembre de dos mil veinte (2020) estableciendo como "fecha inicial" el 01 de enero de 2019 y como "fecha final" el 31 de diciembre de 2020, como se muestra la siguiente imagen:

Imagen No. 2 consulta ST realizada en el link <https://rmdc.mintransporte.gov.co>, de los rangos de Consulta, 2019/01/01 al 2020/12/31.

¹⁷ Ministerio de Transporte. Consulta manifiestos de carga. En <https://rmdc.mintransporte.gov.co>. Consultado el 12 de febrero de 2020. Recuperado de: "Z:\CARGA\VIDEOS CARGA\Edwin Vergara\28-06-2021\TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ SAS\RNDC - TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ.mp4"
Código hash: a58dc912ee38487ca36c6688ddf8c66d6640c7842c4c657f16076f193d8430c2
Recuperado de: "Z:\CARGA\VIDEOS CARGA\Edwin Vergara\28-06-2021\TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ SAS\HASH-RNDC-TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ.txt"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Luego de establecer el código de la empresa y los rangos de búsqueda; el aplicativo RNDC permite evidenciar que la empresa **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.** durante un año (1) y once meses (11), no ha expedido ni remitido manifiestos electrónicos de carga a la plataforma RNDC:

Imagen No. 3 consulta ST al link <https://mdc.mintransporte.gov.co>, del Resultado de la consulta en el aplicativo RNDC

De acuerdo con lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al presuntamente no expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

14.2. De la injustificada cesación de actividades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 “[e]l transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica”. (Subrayado fuera del texto).

Asimismo, se define el servicio público de carga como “...*aque] destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad*”¹⁸.

Para tales efectos, uno de los principios que enmarca el transporte público es la libertad de empresa, que señala que “*para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado*”¹⁹. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, se estableció en el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015, que “[l]as empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.”

Adicional a lo anterior, es importante señalar que, para realizar la operación de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, es menester que “[l]a empresa de transporte habilitada, persona

¹⁸ Artículo 2.2.1.7.3. del Decreto 1079 de 2015

¹⁹ Artículo 3 numeral 6 de la Ley 105 de 1993

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*natural o jurídica, expida directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"*²⁰.

Así las cosas, se concluye que quien pretenda prestar el servicio público de transporte de carga en el radio de acción intermunicipal o nacional, debe (i) contar con la debida habilitación otorgada por la entidad competente y (ii) expedir directamente el manifiesto de carga que sustente la prestación del mencionado servicio.

Por lo que, al verificarse que una empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, no expide ni remite manifiestos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC; se tiene que la misma, presuntamente no está cumplimiento con el fin de la habilitación otorgada que lo faculta para prestar el servicio público de transporte, por lo que la misma estaría incurriendo en injustificada cesación de actividades señalada en el literal b del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.** incumplió los deberes detallados en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 como pasa a explicarse a continuación:

15.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.** (i) presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (ii) y, presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentran fundamento en lo expuesto en el considerando décimo segundo y cuarto del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada por la Dirección de promoción y prevención de esta Superintendencia y las consultas realizadas por esta Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre al RNDC.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

15.2. Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y en particular en lo dispuesto en el considerando 14.1., se evidencia que **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.** con **890.102.999 - 1**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), de las operaciones de transporte realizadas durante el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

El referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece lo siguiente:

²⁰ Artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto 1079 de 2015

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Así mismo, los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 señalan:

"Artículo 2.2.1.7.5.3. Manifiesto electrónico de carga. La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. (...)"

"Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 "Obligaciones (...) En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte (...)

b). Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

Por último, el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de 2013 estipula:

"Artículo 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013". (...)

Sobre la conducta en cuestión se señala según el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recabado en la presente actuación administrativa y, en particular, lo dispuesto en el considerando 14.2., se evidencia que **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.** con **890.102.999 - 1**, presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través de la plataforma RNDC durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020.

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad presuntamente se adecúa al supuesto de hecho descrito en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, para dar lugar a la cancelación de la habilitación.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

El referido Literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, establece lo siguiente:

"Artículo 48: La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)

b) *"Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"*

Sobre la conducta en cuestión se señala según el artículo 48 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de cancelación de la habilitación, tal como se establece a continuación:

"Artículo 48: La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.** con **890.102.999 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9., y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.** con **890.102.999 - 1**, por presuntamente incurrir en una injustificada cesación de los servicios, con sujeción a lo previsto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.** con **890.102.999 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.** con **890.102.999 - 1**.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

OTALORA
Firmado digitalmente por
GUEVARA
OTALORA
HERNAN DARIO
DARIO
Fecha: 2021.07.15
16:57:24 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

7687 DE 15/07/2021

TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces
CR 46 No 64 - 08
Barranquilla, Atlántico

Redactor: Edwin Vergara
Revisor: Laura Barón

²¹ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

	<p>Republica de Colombia</p> <p>Ministerio de Transporte</p> <p>Servicios y consultas en línea</p>
---	---

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8901029991
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A. - LA VELOZ
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Atlantico - BARRANQUILLA
DIRECCIÓN	CALLE 45 No. 36-100
TELÉFONO	3790977
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	LUZ MARINA DURAN CHINCHILLA
<p><i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i></p>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
162	26/04/2001	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada

H= Habilitada



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 13/07/2021 - 17:35:15
Recibo No. 8849535, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: TG422C7CFF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVEE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.
Sigla:
Nit: 890.102.999 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 2.786
Fecha de matrícula: 20/12/1969
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación de la matrícula: 01/06/2021
Activos totales: \$1.581.829.474,00
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 46 No 64 - 08
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: gerencia@costenaveloz.com.co
Teléfono comercial 1: 3687998
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 46 No 64 - 08
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: gerencia@costenaveloz.com.co
Teléfono para notificación 1: 3687998
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.028 del 04/12/1969, del Notaria Primera de Barranquilla., inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 13/07/2021 - 17:35:15

Recibo No. 8849535, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: TG422C7CFF

22/12/1969 bajo el número 25.243 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada denominada "TRANSPORTES LA VELOZ RAFAEL MOISES NADER & COMPANIA LIMITADA".

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 1.490 del 02/06/1977, otorgado(a) en Notaria Primera de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/06/1977 bajo el número 7.165 del libro IX, la sociedad fue transformada en sociedad comandita por acciones, bajo la razón social de "TRANSPORTES LA VELOZ, MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A.".

Por Escritura Pública número 1.282 del 21/05/1987, otorgado(a) en Notaria Cuarta de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/07/1987 bajo el número 27.389 del libro IX, la sociedad cambio su razón social de "TRANSPORTES LA VELOZ, MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A", por la denominación de "TRANSPORTES LA VELOZ, MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A. SUCEORES".

Por Escritura Pública número 2.579 del 04/12/2013, otorgado(a) en Notaria 9 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/12/2013 bajo el número 262.568 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ DURAN & CIA. S.C.A.

Por Acta número 54 del 20/05/2015, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/08/2015 bajo el número 295.034 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	65	27/01/1970	Notaria 1a. de Barran	25.336	02/02/1970	IX
Escritura	124	02/02/1972	Notaria 1a. de Barran	161	06/04/1972	IX
Escritura	1.772	25/12/1972	Notaria 1a. de Barran	897	09/11/1972	IX
Escritura	1.593	24/07/1974	Notaria 1a. de Barran	3.254	25/07/1974	IX
Escritura	1.039	30/04/1984	Notaria 1a. de Barran	19.268	18/06/1984	IX
Escritura	1.458	05/06/1984	Notaria 1a. de Barran	19.269	18/06/1984	IX
Escritura	1.104	15/05/1985	Notaria 4a. de Barran	21.864	15/07/1985	IX
Escritura	1.633	24/06/1987	Notaria 4a. de Barran	27.389	08/07/1987	IX
Escritura	337	08/02/1990	Notaria 5a. de Barran	35.910	22/02/1990	IX
Escritura	1.496	20/12/2005	Notaria 4 a. de Barran	121.938	06/01/2006	IX



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 13/07/2021 - 17:35:15
Recibo No. 8849535, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: TG422C7CFF

Escritura	928	13/05/2008	Notaria 2 a. de Barran	139.870	15/05/2008	IX
Acta	54	20/05/2015	Asamblea de Accionista	295.034	28/08/2015	IX
Acta	56	02/01/2017	Asamblea de Accionista	320.427	22/02/2017	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR
LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad podrá realizar todo tipo de actividad civil o comercial lícita como lo permite la ley 1258 de 2.008. No obstante, la sociedad tendrá por objeto principal realizar la siguientes actividades y actos de comercio: 1) La prestación del servicio público de transporte de pasajeros, carga y encomiendas, en las modalidades que actualmente tiene asignadas por el Instituto Nacional de Transporte, las cuales podrán extenderse o modificarse, según convenga a la sociedad y lo estime adecuado la Asamblea General de Accionistas. Podrá igualmente desarrollar toda actividad del transporte. En desarrollo de su actividad social la sociedad podrá: 1. Adquirir bienes muebles e inmuebles, gravarlos, pignorarlos, enajenarlos o darlos en arrendamiento. 2. La adquisición de establecimientos de comercio, la prenda, arrendamiento, administración de los mismos. 3. Formar parte de otras sociedades anónimas o de responsabilidad Ltda., negociar partes de interés, cuotas o acciones, etc. 4. Ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 283.633 de 28/05/2015 se registró el acto administrativo número número 162 de 02/11/2001 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: H492100 TRANSPORTE DE PASAJEROS
Actividad Secundaria Código CIIU: H492300 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$672.000.000,00
Número de acciones	:	1.344.000,00
Valor nominal	:	500,00

**** Capital Suscrito/Social ****



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 13/07/2021 - 17:35:15
Recibo No. 8849535, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: TG422C7CFF

Valor : \$671.760.000,00
Número de acciones : 1.343.520,00
Valor nominal : 500,00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$671.760.000,00
Número de acciones : 1.343.520,00
Valor nominal : 500,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas y un gerente que será el representante legal, con un suplente. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo del gerente que podrá ser o no accionista, quien tendrá un suplente, quien lo reemplazará en sus ausencias o faltas temporales o definitivas con las mismas facultades, los cuales serán designados para un término de un año por la asamblea general de accionistas. El suplente podrá actuar en reemplazo del gerente en sus faltas temporales o definitivas. La sociedad podrá continuar con los herederos del accionista fallecido. En el evento en que fallezcan el gerente y su suplente, los accionistas y herederos de los fallecidos concurrirán lo más pronto posible a designar el nuevo gerente y su suplente. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente y su suplente, quienes no tendrán restricciones de contratación por razón de la naturaleza hasta la cuantía de 12 SMLV de los actos que celebren. Por lo tanto, se entenderá que el gerente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El gerente se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el gerente o por su suplente. El gerente durante su permanencia en el cargo no podrá actuar como garante o codeudor de deudas de terceros y sólo podrá actuar como firma codeudora de la sociedad.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 54 del 20/05/2015, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/08/2015 bajo el número 295.035 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Duran Pinilla Alfredo Mario	CC 72358138
Suplente del Gerente	
Mora Guerreo Mauricio Andrés	CC 1045680860

PODERES

Que por Documento Privado del 1 de Octubre de 2019 otorgado en Barranquilla, inscrito en el Registro Mercantil que lleva ésta Cámara de Comercio, el día 1 de Octubre de 2019 bajo el número 370.776 del libro 09, consta la renuncia de Alfredo Mario Duran Pinilla C.C. No. 72.358.138, al cargo de Gerente de la sociedad de la referencia, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de



Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Providencia Administrativa número 300-002595 del 19/07/2016, otorgado en Superintendencia de Sociedades de Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/01/2017 bajo el número 319.406 del libro respectivo, consta que la sociedad:

TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.

Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:

DURAN LOBO CARLOS ALFREDO

Domicilio: Barranquilla

Fecha de configuración: 19 de Octubre de 1996

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

TRANSPORTES LA VELOZ, MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A.

Matrícula No: 2.787 DEL 1969/12/20

Último año renovado: 2021

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 46 No 64 - 8 OF 1c4

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3236884

Actividad Principal: H492100

TRANSPORTE DE PASAJEROS

Actividad Secundaria: H492300

TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

Otras Actividades 1: N799000

OTROS SERVICIOS DE RESERVA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS

Nombre:

TRANSPORTES LA VELOZ, MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A.

Matrícula No: 178.728 DEL 1993/11/10

Último año renovado: 2021

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 54 No 14 - 186 TT módulo B taquilla 108B

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3236884

Actividad Principal: H492100

TRANSPORTE DE PASAJEROS

Actividad Secundaria: H492300

TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

Otras Actividades 1: N799000

OTROS SERVICIOS DE RESERVA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS

Nombre:

TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A

Matrícula No: 376.788 DEL 2004/07/21

Último año renovado: 2021

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 54 No 14 - 186 BG 3-4

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3231415

Actividad Principal: H492100

TRANSPORTE DE PASAJEROS



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 13/07/2021 - 17:35:15

Recibo No. 8849535, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: TG422C7CFF

Actividad Secundaria: H492300
TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
Otras Actividades 1: N799000
OTROS SERVICIOS DE RESERVA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS

Que el(la) Juzgado 12o.Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.728 del 30/09/1994 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/02/1998 bajo el No. 8.649 del libro respectivo, comunica que se decretó Desembargo de partes de interes denominado:
DURAN LOBO CARLOS A.
Dirección:
CR 46 No 64 - 08 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 12o.Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.728 del 30/09/1994 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/02/1998 bajo el No. 8.649 del libro respectivo, comunica que se decretó el embargo de partes de interes que tiene DURAN LOBO CARLOS A. en la sociedad denominada:
TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.

Que el(la) Juzgado 1 o. Civil Municipal de Santa marta mediante Oficio Nro. 588 del 04/04/2011 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/04/2011 bajo el No. 20.468 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A
Dirección:
CR 46 No 64 - 08 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 263 del 03/05/2018 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/05/2018 bajo el No. 27.605 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
TRANSPORTES LA VELOZ, MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A.
Dirección:
CR 46 No 64 - 08 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 263 del 03/05/2018 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/05/2018 bajo el No. 27.606 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
TRANSPORTES LA VELOZ, MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A.
Dirección:
CR 46 No 64 - 08 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 263 del 03/05/2018 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/05/2018 bajo el No. 27.607 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A
Dirección:
CR 46 No 64 - 08 en Barranquilla

C E R T I F I C A



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 13/07/2021 - 17:35:15
Recibo No. 8849535, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: TG422C7CFF

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 332.734.487,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: H492100

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

Bogotá, 7/16/2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330485651**

Fecha: 7/16/2021

Transportes La Costeña Veloz S.A.S

Carrera 46 No 64 08

Atlántico Barranquilla

Asunto: 7687 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 7687 de fecha 7/15/2021 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



Escaneado con CamScanner

Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S

Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

1

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.082.817-9 D.G.25.695 A.85
Ministerio de Correos y Telecomunicaciones
Ministerio de Correos

Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: Transportes La Costa Vitez S.A.S.	Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio La Galera	Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio La Galera
Ciudad: BARRANQUILLA	Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: ATLÁNTICO	Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 080002133	Código postal: 111311395
Fecha admisión: 21/07/2021 12:38:05	Envío: RA325285015CO

8888
525

472

Valores	Destinatario	Remitente
Peso Fisico(g/s): 200	Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES	Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES
Peso Volumétrico(g/s): 10	Dirección: Carrera 46 No 64 08	Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la sociedad
Peso Facturado(g/s): 200	Tel:	Teléfono: 3528700
Valor Declarado: \$0	Ciudad: BARRANQUILLA	Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Valor Flete: \$8.400	Departamento: ATLÁNTICO	Departamento: BOGOTÁ D.C.
Costo de manejo: \$0	Código Postal: 080002133	Código Postal: 111311395
Valor Total: \$8.400	Código Operativo: 8888525	Código Operativo: 1111789

Orden de servicio: 14419538

Código Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 21/07/2021 12:38:05

Ministerio de Correos y Telecomunicaciones

Minic. Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

RA325285015CO

UAC CENTRO 1111

9CENTRO A 769

El número de esta etiqueta constituye un código de identificación para el envío y debe ser impreso en la etiqueta. El número de esta etiqueta puede ser utilizado para rastrear el envío y obtener información sobre el estado del envío y el tiempo de entrega.



1117698898525RA325285015CO



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 21/07/2021 12:38:05 Orden de servicio: 14415658 RA325285015CO	
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES S.A.S. Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C.T.: 800170433 Referencia: 20215330485651 Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311395 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111769	
Nombre/ Razón Social: Transportes La Costeña Veloz S.A.S. Dirección: Carrera 46 No 64 08 Tel: Código Postal: 080002133 Código Operativo 8888525 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO	
Valores Destinatario Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8 400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8 400	Causal Devoluciones: RE Rehusado C1 C2 Cerrado NE No existe N1 N2 No conformidad NR No reside FA Fallado NR No reclamado AC Aceptado/Cancelado DE Desconocido FM Fuga Mayor Dirección errada
Firma nombre y/o sello de quien recibe: Y María Guerrero CC 1094572620 Fecha de entrega: 23/07/2021 Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: 23/7/21	
Observaciones del cliente:	
11117698888525RA325285015CO Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel contacto: (57) 4722000 El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472.com.co Para consultar sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultas de Pólizas: polizas@472.com.co	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Bogotá, 8/3/2021

Transportes La Costeña Veloz S.A.S
Carrera 46 No 64 08
Barranquilla Atlantico

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330548291**
Fecha: 8/3/2021

Asunto: 7687 Notificación por aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7687 de 7/15/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Nicolas Santiago Antonio



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Código postal: 111311395 Envío RA327509427CO Código postal: 080002133 Fecha admisión: 04/08/2021 13:25:08		CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 04/08/2021 13:25:08 Orden de servicio: 14451814 RA327509427CO	
		Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES BOGOTÁ Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.O.T.: 800170433 Referencia: 20215330546291 Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311395 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111769	
8888 525	Remitente	Nombre/ Razón Social: Transportes La Costeña Veloz S.A.S Dirección: Carrera 46 No 64 08 Tel: Código Postal: 080002133 Código Operativo: 8888525 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO	
		Causal Devoluciones: RE Rehusado C1 C2 Cerrado NE No existe N1 N2 No contactado NS No reside FA Fallecido NR No reclamado AC Apartado Clausurado DE Desconocido FM Fuerza Mayor Dirección errada	
Valores Destinatario	Firmas	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. 1002068349 Hora: 9:15	
		Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega: 1er 2do	
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8 400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8 400		Dice Contener: Observaciones del cliente: CON ANEXOS	
1117698888525RA327509427CO		FELIXE BARRANQUILLA 2.147.800 2021.08.03	

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25G # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel: contacto (57) 4722005

El usuario depa + expresa con su firma que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tratara sus datos personales para probar la entrega del envío. Para aparcen algun reclamo, servicio al cliente + 4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917.9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	Transportes La Costeña Veloz SAS	Nombre/Razón Social:	DESAVIA PERENCIAE PERENCIAE TRANSPORTES PUERTOS Y
Dirección:	Carrera 46 No 64 08	Dirección:	Calle 37 No 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad:	BARRANQUILLA	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	ATLANTICO	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	080002133	Código postal:	111311395
Fecha admisión:	04/08/2021 13:25:08	Envío:	RA327509427CO



El usuario debe pagar sus costos cuando una computadora del destinatario que se encuentra publicado en la página web, 472, realice sus datos por correo electrónico para el envío. Para verificar el estado del envío consulte la página de Internet: www.472.com.co

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	Transportes La Costeña Veloz S.A.S	Nombre/Razón Social:	DESAVIA PERENCIAE PERENCIAE TRANSPORTES PUERTOS Y
Dirección:	Carrera 46 No 64 08	Dirección:	Calle 37 No 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad:	BARRANQUILLA	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	ATLANTICO	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código Postal:	080002133	Código Postal:	111311395
Operativo:	8888525	Operativo:	111769
Orden de servicio:	14431814	Orden de servicio:	14431814
Centro Operativo:	UAC CENTRO	Centro Operativo:	UAC CENTRO
Fecha Pre-Admisión:	04/08/2021 13:25:08	Fecha Pre-Admisión:	04/08/2021 13:25:08
Tramite:	1117698898525RA327509427CO	Tramite:	1117698898525RA327509427CO
Peso Físico(g/ra):	200	Peso Volumétrico(g/ra):	0
Peso Facturado(g/ra):	200	Peso Declarado:	\$0
Valor Flete:	\$8.400	Costo de manejo:	\$0
Valor Total:	\$8.400	Observaciones del cliente:	CON ANEXOS
C.C.:		C.C.:	
Fecha de entrega:		Fecha de entrega:	
Distribuidor:		Distribuidor:	
Gestión de entrega:		Gestión de entrega:	
Tel:		Tel:	
Hora:		Hora:	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Causa Devoluciones:		Causa Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE: Rehusado <input type="checkbox"/> NE: No existe <input type="checkbox"/> NS: No reside <input type="checkbox"/> NR: No reclamado <input type="checkbox"/> DE: Desconocido		<input type="checkbox"/> C1: Cerrado <input type="checkbox"/> N1: No contratado <input type="checkbox"/> FA: Fallado <input type="checkbox"/> AC: Aparato Clausurado <input type="checkbox"/> FM: Fuerza Mayor	
UAC.CENTRO		1111	
CENTRO A		769	



RA327509427CO